Núm. 1118
[redacted]agosto de 1967- 3:20 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 71
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE METALES, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTACION, PRODUCTOS ELECTRICOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL Y DE REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR, ARTEFACTOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS

Primera Revisión (1967)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios según ésta se define a continuación:

La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios comprenderá:

a) Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la minería o cualquier otra extracción de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal; la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

Comprenderá, asimismo, la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

La definición no incluye, sin embargo: (1) la producción de cualquier material básico que no sea metal; (2) la ulterior elaboración de cualquier material básico que no sea metal, salvo cuando se manufacture por un establecimiento que produzca de dichos materiales básicos un producto de esta industria o la subensambladura de tal producto; (3) la manufactura de monturas de espejuelos que no sean de metal; y (4) las actividades comprendidas actualmente en la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local (Decreto Mandatorio Núm. 25 - Cuarta Revisión (1966));en la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas (Decreto Mandatorio Núm. 52); en la Industria de Piedra, Arcilla, Vidrio, Cemento y Productos Relacionados (Decreto Mandatorio Núm. 67.- Primera Revisión (1965));y en la Industria de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas (Decreto Mandatorio Núm. 51).

No incluirá tampoco cualquier trabajo o servicio cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo. Incluirá, sin embargo, las actividades de comercio local que queden cubiertas por los alcances de las enmiendas a dicha ley aprobadas en 1961 y 1966.

b) Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios: comprenderá la reparación de vehículos de motor de cualquier clase, tales como automóviles, aviones, camiones, tractores, lanchas y motocicletas; la reparación de motores, radios, televisores, velloneras, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos; la reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas; la reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; la reparación de relojes y joyas; la reparación o tapizado de muebles; los servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines; y los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería. El trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación".

Comprenderá, asimismo, cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Quedan excluidos de esta industria los servicios de recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos. Se excluyen también aquellos servicios de reparación que lleven a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo o por órdenes de salarios federales si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y subclasificaciones de la industria:

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo por Hora
A- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados	
1- Portones, Verjas y Rejas	
Trabajadores Diestros	$ 1.40
Otros Trabajadores	1.00
2- Calderos	
Todos los Trabajadores	1.10
3- Perfiles de Aluminio	
Todos los Trabajadores	1.40
4- Esponjas de Metal	
Todos los Trabajadores	1.00
5- Ataúdes de Metal	
Trabajadores Diestros	1.40
Otros Trabajadores	1.20
6- Otros Productos de Metal	
Todos los Trabajadores	1.40

Clasificaciones y Subclasificaciones	Salario Mínimo por Hora
B- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados	
1- Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos, Antenas de Televisión y Cables de Entrada	
Todos los Trabajadores	$ 1.23
2- Componentes para Radios y Televisores	
Todos los Trabajadores	1.18
3- Efectos Eléctricos con Resistencia para Uso Doméstico	
Todos los Trabajadores	1.18
4- Lentes	
Todos los Trabajadores	1.18
5- Termómetros	
Todos los Trabajadores	0.83
6- General	
Trabajadores Diestros	1.40
Otros Trabajadores	1.30
C- Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios	
1- Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabartería; Hojalatería; y Talleres de Pintura	
Trabajadores Diestros	1.40
Otros Trabajadores	1.00
2- Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular	
Trabajadores Diestros	1.40
Otros Trabajadores	1.20
3- Talleres de Reparación de Mquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías	
Todos los Trabajadores	1.40
4- Talleres de Reparación de Muebles; Relojes y Joyas; y Otros Artículos	
Trabajadores Diestros	1.40
Otros Trabajadores	1.20
5- Servicio de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor	
Todos los Trabajadores	1.00

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá la minería o cualquier otra extracción de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal, la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

1- Portones, Verjas y Rejas: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de portones, verjas y rejas de metal.

2- Calderos: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de calderos de metal.

3- Perfiles de Aluminio: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de perfiles de aluminio.

4- Esponjas de Metal: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de esponjas de metal.

5- Ataúdes de Metal: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura o emsamblaje de ataúdes de metal.

6- Otros Productos de Metal: Esta subclasificación comprendrrá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura o ensamblaje de cualquier producto de metal cubierto por la definición de la industria no incluido en las cinco subclasificaciones anteriores.

B- Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados: Esta clasificación comprenderá la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmisión, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, lentes, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, oftálmicos, musicales y horológicos.

1- Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Maquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos, Antenas de Televisión y Cables de Entrada: Esta subclasificación comprenderá la manufactura de afeitadoras eléctricas, acumuladores y piezas para éstos, excepto acumuladores de pila seca con carbono, máquinas mecánicas de dibujar, terminales y conectadores eléctricos sin soldar; antenas de televisión y cables de entrada.

2- Componentes para Radios y Televisores: Esta subclasificación comprenderá la manufactura de piezas y componentes para equipo y aparatos de radio y televisión (excepto tubos y piezas para tubos, transistores y rectificadores), incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, capacitores, bobinas y moldes de bobinas, sellos herméticos, condensadores, transformadores, unidades de cristal y resistores.

3- Efectos Eléctricos con Resistencia para Uso Doméstico: Esta subclasificación comprenderá la manufactura de efectos eléctricos con resistencia para uso doméstico y piezas para los mismos, utilizados para fines de calefacción, cocina y otros (excepto alumbrado), incluyendo pero sin que se entienda como limitación, cocinas eléctricas, estufas, hornillas, cacerolas, asadores, tostadoras, calentadores, planchas y coladores.

4- Lentes: Esta subclasificación comprenderá el bruñido y la manufactura de prismas y lentes ópticos y oftálmicos.

5- Termómetros: Esta subclasificación comprenderá la manufactura de termómetros e hidrómetros.

6- General: Esta subclasificación comprenderá todos los productos y actividades de la clasificación de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, según definida excepto los productos y actividades incluidos en cualquiera de las otras cinco subclasificaciones precedentes.

C- Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios: Esta clasificación comprenderá la reparación de vehículos de motor de cualquier clase, tales como automóviles, aviones, camiones, tractores, lanchas y motocicletas; la reparación de motores, radios, televisores, velloneras, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos; la reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o cal-

cular, máquinas de coser y estufas; la reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; la reparación de relojes y joyas; la reparación o tapizado de muebles; los servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines; y los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería. El trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación".

1- Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabartería; Hojalatería; y Talleres de Pintura: Esta subclasificación comprenderá la reparación de automóviles, camiones, ómnibus y cualquier otro vehículo de motor, excepto maquinaria agrícola o industrial. Incluye la reparación de cualquier parte o pieza de un vehículo de motor, como por ejemplo, carburadores, baterías o acumuladores, frenos, motores y transmisiones. Además, incluye los talleres de talabartería, hojalatería y pintura.

2- Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular: Esta subclasificación comprenderá la reparación de artefactos eléctricos tales como radios, televisores, velloneras, lavadoras y neveras. Incluye, además, la reparación de máquinas de escribir, sumar o calcular y de cajas registradoras y balanzas, sean o no dichos artículos eléctricos.

3- Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías: Esta subclasificación comprenderá la reparación de maquinaria agrícola o industrial; y las herrerías.

4- Talleres de Reparación de Muebles; Relojes y Joyas; y Otros Artículos: Esta subclasificación comprenderá la reparación o tapizado de muebles; la reparación de relojes y joyas; y de otros artículos (no incluidos en las anteriores tres subclasificaciones), tales como máquinas de coser, estufas (no eléctricas), bicicletas, armas de fuego, cámaras fotográficas; y los servicios de cerrajería.

5- Servicios de Guarda, Custodia o Estacionamiento de Vehículos de Motor: Esta subclasificación comprenderá los servicios de guarda, custodia o estacionamiento de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines.

Artículo IV - Definición de Empleado Diestro

Se considerará empleado diestro todo aquél que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a los siguientes: herreros, hojalateros, diseñadores, dobladores de tubos de cristal, montadores de rótulos, soldadores, pintores, mecánicos, electricistas, plomeros, carpinteros, talabarteros, torneros y ebanistas. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 31 de julio de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el jueves 3 de agosto de 1967.

Comenzará a regir el sábado 19 de agosto de 1967.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la definición

La definición que antecede es idéntica a la que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 71 que está en vigor desde el 3 de febrero de 1965. Es la intención de la Junta, por consiguiente, dar a dicha definición el mismo alcance que tiene la definición anterior.

A. Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación; Productos Eléctricos; Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local

Entre los productos y actividades que se consideran incluidos en aquella parte de la industria que corresponde a metales, maquinaria y equipo de transportación se encuentran los siguientes: La minería de metales; fundición y refinamiento de metales ferrosos y no ferrosos; el laminado, estirado y la aleación de metales ferrosos y no ferrosos; fundiciones y forjaduras; productos estructurales metálicos; efectos de plomería y aparatos de calefacción; troquelado, enchapado y grabado de metales; la fabricación de láminas metálicas y productos de alambre, envases de metal; ataúdes de metal; cubiertos; artículos de ferretería y hojalatería, vajillas de plata y artículos plateados; tuercas, tornillos de tuerca, clavos, cojines de bola, casquillos, arandelas, remaches y resortes; tornillería; máquinas y turbinas; maquinaria agrícola, de construcción, de minería, de trabajo en metales y maquinaria industrial especial;

maquinaria industrial general, herramientas y equipo; maquinaria para oficinas, tiendas, e industrias de servicios; la construcción y reparación de botes y barcos de travesía oceánica; la construcción de vehículos de motor, aviones, ferrocarriles y otro equipo de transportación, incluyendo vehículos para niños; y otros productos hechos total o principalmente de metal tales como monturas para espejuelos, cierres de cremallera, juguetes y efectos deportivos, trofeos, plumas y lápices automáticos; letreros y escaparates; adornos y regalos para fiestas excepto aquellos hechos de "chenille" metálico, láminas metálicas u oropel; se incluye también la elaboración de cualquier material por un establecimiento que produzca de dicho material un producto de la industria o haga el subensamblaje del mismo.

La manufactura de herramientas pequeñas de mano así como otros tipos de herramientas y equipo pesado deben considerarse incluidos en esta parte de la definición.

Por hallarse cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 25 - Cuarta Revisión (1966), aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; y; de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal para el Comercio Local se excluyen de esta parte de la definición los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas; colchones de alambre, colchones de muelles y "mattresses" con muelles; y la manufactura de cortinas interiores y exteriores que sean hechas de metal.

En la parte de la definición relacionada con productos eléctricos; instrumentos y productos relacionados deben considerarse incluidos, pero sin que se entienda como limitación, los siguientes productos eléctricos; aparatos de generación, transmisión y distribución; artefactos y efectos de alumbrado; productos de carbón y grafito para usos eléctricos; aparatos de control y tableros de conmutadores; aparatos de soldadura eléctrica; equipo eléctrico para vehículos de motor, para aviones y para locomotoras y vagones ferroviarios; artefactos para el hogar, tales como estufas, equipo y aparatos de calefacción, calentadores de agua, tostadoras, grecas, ollas para cocinas, planchas, mezcladoras, duchas, abanicos, extractores de aire, acondicionadores de aire, refrigeradoras, limpiadores al vacío, máquinas de lavar, y máquinas de fregar platos; alambres y cables aislados; artefactos y efectos de alumbrado, tales como lámparas, bombillas y tubos, accesorios de alumbrado, equipo y aparatos de alumbrado de vitrinas y anuncios, lámparas terapéuticas, linternas, y juegos de luces de Navidad; la manufactura de herramientas pequeñas eléctricas de mano y portátiles diseñadas para ser usadas en el hogar, tales como sierras y lijadoras de tipo vibratorio; baterías primarias y de almacenaje; pilas secas (baterías), radio, televisión, radar, y equipos y aparatos electrónicos relacionados; tubos electrónicos; equipo de reproducción de sonido; teléfono, telégrafo y equipo de señales; aparatos de Rayos X; y auditivos para sordos.

También se incluye en esta parte de la definición un número considerable de productos, sean éstos eléctricos o no. Entre éstos se encuentran, pero sin que se entienda como limitación, los siguientes: instrumentos de laboratorio, científicos y de ingeniería; instrumentos y artefactos de indicar, medir, registrar y controlar; instrumentos y artefactos quirúrgicos, médicos, dentales y musicales; instrumentos y lentes ópticos y oftálmicos; balanzas y básculas; equipo fotográfico; y relojes de pulsera, relojes y artefactos operados por reloj.

Sin embargo, no se incluye en la definición el ácido de batería y otros productos químicos utilizados en productos eléctricos; productos de mica; partes de cristal para bombillas de alumbrado; aisladores de vidrio y porcelana y otros artículos de vidrio y porcelana; joyas industriales; discos fonográficos; y cristales para relojes.

Ya que la definición de este segmento de la industria incluye solamente las actividades de la industria para el comercio local, se excluye cualquier trabajo o servicio cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo. Las enmiendas aprobadas en 1961 y 1966 por el Congreso de los Estados Unidos, sin embargo, extienden los alcances de dicha ley a ciertos establecimientos aunque éstos operan exclusivamente para el comercio local. Se hace constar que dichos establecimientos dedicados

al comercio local quedarán incluidos en la definición que ahora se aprueba aunque hayan quedado cubiertos por los alcances de dichas enmiendas de 1961 y de 1966 a la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo.

B- Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios

La Junta de Salario Mínimo hace constar --como lo hizo antes-- que le da al término "reparación" el concepto que el verbo "reparar" tiene en sus acepciones materiales, o sea, que por "reparar" debe entenderse "arreglar" o "componer" una cosa ya sea ese arreglo o composición de carácter parcial o total.

Debe entenderse que la reparación de los objetos o cosas mencionadas en la definición incluye también la reparación de cualquier parte o pieza de las mismas, pues es la intención incluir cualquier taller que lleve a cabo reparaciones de piezas o partes de vehículos de motor, artefactos eléctricos o cualquier otro objeto de los que se mencionan expresa o implícitamente en la definición. Así, por ejemplo, si un determinado taller se dedica únicamente a reparar las maderas de que están construidas las lanchas y no sus motores, o viceversa, en cualesquiera de los dos casos esas labores de reparación deben entenderse incluidas en la definición.

El término "motor" se usa en su acepción más amplia e incluye cualquier aparato generador de fuerza o energía eléctrica que dé movimiento a una máquina.

En la definición se hace constar que "el trabajo de pintura se entenderá incluido en el término 'reparación'". Con esto se quiere significar que cualquier taller que se dedique solamente a pintar (ya sea con duco o en cualquier otra forma) los objetos mencionados en la definición, dichas labores de pintura se considerarán incluidas en la misma aún cuando en el taller no se realice ninguna otra labor de reparación en dichos objetos; es decir, que si un taller se dedica únicamente a pintar automóviles, muebles o neveras, estos trabajos de pintura se considerarán trabajos de reparación que caen dentro del alcance de la definición.

La reparación o tapizado de muebles es otra de las actividades que se incluyen en la definición de la industria. Sobre este particular procede señalar que al explicarse el alcance de la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventnas de Metal para el Comercio Local según definida esta industria en ocasiones anteriores, la Junta hizo constar que la reparación, alteración o montaje de muebles se consideraba incluida entre los servicios necesarios o relacionados con las actividades de dicha industria pero señalando expresamente que:

> "No deben considerarse incluidos los talleres de reparación de muebles, puertas, ventanas, marcos, cortinas, "mattresses" de muelles, etcétera, que principalmente se dediquen a prestar esos servicios de reparación y que sean operados por patronos que no manufacturen dichos productos."

Se notará que la definición comprende "los servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines". En esta parte de la definición quedan, pues, incluidos los llamados parques de estacionamiento que cobran dinero por prestar esos servicios a los dueños de automóviles y de otros vehículos de motor. Los garajes también están incluidos, pero no es el propósito, sin embargo, incluir las estaciones de gasolinas que utilicen garajes adyacentes para la limpieza o engrase de automóviles. En el caso de un patrono que explote el negocio de venta de gasolina y de partes de automóviles, y que también preste servicios de guarda o custodia de vehículos de motor en garajes adyacentes, los empleados en las primeras actividades (venta de gasolina y partes de automóviles) estarían cubiertos por el decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo aplicable a las ventas al por menor y los empleados dedicados a atender exclusivamente los garajes estarían incluidos en la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

Los servicios de recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos quedan expresamente excluidos de la definición toda vez que estas actividades de reparación se hallan cubiertas actualmente por el Decreto Mandatorio Núm. 32 - Cuarta Revisión (1966) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local.

Se notará, asimismo, que se excluyen también de la definición:

> ...."aquellos servicios de reparación que lleven a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo o por órdenes de salarios federales, si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general."

Esta exclusión concierne a aquellos patronos que conjuntamente con las actividades principales de sus negocios operan talleres dedicados a la reparación de sus maquinarias o de los productos que manufacturan o venden. Así, por ejemplo, si un comerciante que se dedica a la venta de neveras o radios tiene un taller de reparación en donde se acondicionan los artículos que han de ser vendidos a su clientela, o que luego de vendidos son reparados en dicho taller dentro de la garantía que normalmente se da al comprador, constituyendo estas actividades de reparación una incidencia del negocio de ventas al por menor (o de ventas al por mayor, según sea el caso), dicho taller no se considerará incluido en la definición a menos que se dedique a reparaciones de radios o neveras de todas clases y cualquier persona que no haya comprado su radio o su nevera en dicho negocio pueda obtener servicio de reparación en ese taller, lo que demostraría que el taller presta servicios al público en general. Sin embargo, el hecho de que en dicho taller se repare o arregle, alguna que otra vez, un radio o una nevera de una persona que no es cliente del negocio o que, siéndolo, la reparación se hace fuerza de garantía, esta reparación esporádica y aislada, por si sola, no debe dar base para concluir que el taller de reparaciones de ese comerciante está abierto al público en general.

Los talleres, por ejemplo, de centrales azucareras, dedicados a la reparación de sus maquinarias o implementos agrícolas, como los talleres de reparación de productores o colonos de caña, dedicados a reparar tractores o motores utilizados en la explotación de sus fundos, quedan también excluidos de la definición, salvo que dichos talleres se dediquen a prestar esos servicios de reparación al público en general.

Se observará también que "los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería" quedan incluidos en este segmento de la industria. Se aclara, sin embargo, que dichos servicios son los servicios de reparación que puedan prestarse en estos establecimientos y no las actividades de manufactura que se lleven a cabo en los mismos. Así, por ejemplo, si una empresa se dedica principalmente a fabricar artículos de hojalata o a producir verjas o portones de hierro, dicha empresa no debe considerarse incluida en el segmento "Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios" pues las mencionadas actividades manufactureras corresponden a la clasificación de "Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados".

La definición es extensiva a "cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas". Esta expresión tiene el alcance de incluir aquellos empleados que lleven a cabo labores de oficina, que se dediquen a la transportación de las cosas objeto de reparación, o que realicen cualesquiera otros trabajos que tengan relación o sean necesarios a la prestación de los servicios que se incluyen en la definición.
